

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./154/2020.

ACTORES: LIBERIO ALAVEZ
PEREZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL
ALOÁPAM, OAXACA; Y,
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./154/2020, originado con el escrito de demanda signado por Liberio Alavez Perez, Jesus Cruz Lopez, Ranulfo Perez Cruz y German Lopez Alavez; quienes se ostentan como Agente de Policía, Agente Suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al Municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca.

Lo anterior, en contra de actos del Presidente Municipal y el Ayuntamiento del Municipio citado en el párrafo anterior, así como del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo; ello, con base en los agravios que argumentan en su escrito de demanda y los cuales se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. Antecedentes

I. De los hechos conocidos y las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

a) Juicio número JDCI/58/2019. El diez de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano Gonzalo Méndez López, ostentándose como Agente de Policía de San Isidro Aloápam, San Miguel Aloápam, Oaxaca, interpuso ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual quedó registrado bajo el número al rubro señalado.

Mediante el juicio en cita, el entonces Agente de Policía de San Isidro Aloápam, reclamó del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, la entrega de recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes.

Dicho juicio fue resuelto, por mayoría del Pleno de este Tribunal, el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que el promovente carecía de legitimación para interponer el medio de impugnación intentado.

b) Juicio Ciudadano SX-JDC-325/2019. En contra de la sentencia recaída al juicio señalado en el inciso anterior, el ciudadano en mención interpuso ante la Sala Regional¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedó registrado bajo número al rubro indicado.

A través de este juicio ciudadano, el promovente hizo valer que sí contaba con la legitimación necesaria para acudir ante este Tribunal Electoral a reclamar los recursos económicos correspondientes a su comunidad; dicho medio de impugnación fue resuelto el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el sentido de confirmar la sentencia dictada en primera instancia por este Órgano Jurisdiccional.

c) Asamblea General Comunitaria de elección. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al Municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, que fungirían durante el año dos mil veinte; lo anterior, conforme a su Sistema Normativo Interno.

¹ En adelante: Sala Regional Xalapa.

d) Presentación del escrito de demanda. El trece de febrero del año en curso, los ahora actores presentaron escrito de demanda de Juicio de Derecho Indígena, ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante las que reclamaron al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, la administración directa de los recursos económicos que corresponden a dicha agencia; la expedición del nombramiento como autoridades de la Agencia de Policía mencionada en el inciso anterior; y, al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la expedición de las acreditaciones correspondientes.

e) Declinación de competencia. El veintisiete de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número 443, de veintiocho de agosto de dos mil veinte, por el que la Licenciada Laura Leticia Aquino Chávez, Secretaria de Acuerdos de la Sala de Justicia Indígena ya referida, remitió copia certificada del escrito de demanda de los actores y sus anexos, para efecto de determinar lo procedente conforme a las atribuciones de este Órgano Jurisdiccional especializado en materia electoral.

II. Cuaderno de Antecedentes.

a) Radicación y turno del expediente. Por auto de veintisiete de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente identificado con el número C.A./154/2020; en consecuencia, en esa misma fecha, ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de uno de diciembre del presente año, se radicó el Cuaderno de Antecedentes número C.A./154/2020, en la ponencia del Magistrado antes referido; en consecuencia, en atención a las constancias que lo integraban, y a la situación de excepción que se expuso en el acuerdo en mención, ordenó al Actuario adscrito a este Tribunal, llevara a cabo lo ordenado por el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

En tanto que ordenó requerir a las autoridades señaladas responsables, rendir el informe circunstanciado correspondiente y remitir las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que les son impugnados, conforme a lo señalado por el artículo 18, de la Ley de Medios.

c) Propuesta de reencauzamiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de diciembre del presente año, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso el reencauzamiento del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por ser la vía procedente para conocer del presente asunto; propuesta que será analizada por este Pleno en líneas subsecuentes.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

d) Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de quince de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del dieciocho de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

e) Diferimiento y nueva fecha para sesión. Por proveído de dieciocho de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó diferir la sesión pública de resolución prevista para esa misma fecha, señalando las doce horas del veintidós del mismo mes y año, para los efectos conducentes.

2. Reencauzamiento.

Del escrito de demanda signado por los actores, se desprende que se señala Juicio de Derecho Indígena, medio de impugnación que no se encuentra previsto en la Ley de Medios; sin embargo, a fin de hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto por el

² En lo subsecuente: Ley de Medios.

artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, y tras la aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia planteada por los actores, en lo correspondiente a la materia electoral, debe ser analizada a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, ya que de lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda, se desprende una posible afectación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, puesto que se duelen de la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, de expedirles los nombramientos como autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam; en tanto que, del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, reclaman la negativa de expedirles las acreditaciones correspondientes.

Por todo lo anterior, se estima que conforme a lo señalado por los artículos 98, 101 y 102, de la Ley de Medios, lo procedente es reencauzar el presente Cuaderno de Antecedentes a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido.

3. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Política Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el

³ En adelante: Constitución Política Federal.

⁴ En adelante: Constitución Política Local.

sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de la Constitución Política Local, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley de Medios, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos. Mientras que el diverso 102, del mismo ordenamiento, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que los promoventes en el presente medio de impugnación, se duelen de la vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, por la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, de expedirles los nombramientos como autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al Municipio referido; en tanto que, del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, impugnan la negativa de expedirles las acreditaciones correspondientes.

De ahí que se actualice la competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos de las comunidades indígenas que integran nuestra entidad, y que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos

político electorales de votar, ser votadas y votados, como sucede en el presente caso.

4. Causal de improcedencia.

Tanto el Presidente Municipal, como el Síndico Municipal (en representación del Ayuntamiento), señalados como autoridades responsables, hacen valer la causal de improcedencia prevista por el inciso b), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, consistente en que los actores carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con base en las siguientes manifestaciones:

“ ...

PRIMERO.- EL presente juicio debe ser desechado de plano por notoriamente improcedente. Lo anterior, atendiendo a que refieren tener legitimación para reclamar sus pretensiones en base a una supuesta elección realizada el día primero de noviembre de dos mil diecinueve, sin que de la misma esta autoridad haya tenido conocimiento y mucho menos que la misma haya sido autorizada por la autoridad municipal, por ende carecen del requisito de procedibilidad, porque es claro que la legitimación en el proceso se identifica con la falta de personalidad o capacidad en los promoventes, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quienes se encuentren facultados para actuar en el proceso como actores, demandados o terceros; ...”

Sin embargo, este Tribunal estima que no le asiste la razón a las autoridades responsables respecto a la causal de improcedencia que hacen valer; ello, puesto que el hecho de que manifiesten que no tuvieron conocimiento de la celebración de la asamblea de elección de uno de noviembre del año próximo pasado, o que la misma no haya sido autorizada por la autoridad municipal, no actualiza la falta de legitimación de los promoventes para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Además, el que a los actores deba o no reconocérseles el carácter con que se ostentan, será una de las circunstancias a dilucidar mediante el dictado de la presente sentencia.

No es óbice a lo anterior, que las mencionadas responsables invoquen lo resuelto por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos número JDCI/58/2019, del índice de este Órgano Colegiado, en el que se determinó que los entonces promoventes carecían de legitimación para promover dicho medio de impugnación.

Ello, puesto que en el juicio número JDCI/58/2019, la parte actora reclamó de las autoridades señaladas como responsables, en esencia, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019 y los subsecuentes, correspondientes a la comunidad indígena que aducía representar; por tanto, en aquel momento este Tribunal, por mayoría de votos, consideró que la sola presentación del *Acta de Nombramiento de la Autoridad de la Agencia*, de uno de noviembre de dos mil dieciocho, no resultaba suficiente para acreditar el carácter con que se ostentaba el actor, respecto de sus pretensiones.

De la misma forma, la mayoría del Pleno de este Órgano Colegiado, estimó que para tener el reconocimiento de autoridad de la Agencia de San Isidro Aloápam, dicha designación se tenía que hacer del conocimiento de la autoridad municipal de San Miguel Aloápam, Oaxaca, sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno respecto a la aprobación o no, por parte de dicha autoridad municipal, de la asamblea de elección de autoridades de la multicitada Agencia de Policía.

Además, tal como se expuso con antelación, en el juicio número JDCI/58/2019, la parte actora no impugnó la negativa de las autoridades responsables de expedirles los nombramientos como autoridades de la ya referida Agencia de Policía, y las acreditaciones correspondientes, tal como acontece en el presente asunto.

Por tanto, como ya se mencionó con anterioridad, una de las controversias a resolver, es precisamente la consistente en si asiste o no el derecho a los promoventes de que se les expidan los nombramientos de autoridades de la Agencia de Policía de San

Isidro Aloápam, perteneciente al Municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, por parte del Ayuntamiento de dicho Municipio.

En consecuencia, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables de mérito.

5. Requisitos de procedencia.

Del escrito de demanda de los actores, se advierte que satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Sala que remitió copia certificada de dicho escrito, por lo que se tiene la certeza de que en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes; además, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho

- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el artículo 8, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado, en el caso se trata de diversas negativas por parte de las autoridades señaladas como responsables; así, debe tenerse que el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto subsistan los actos que los enjuiciantes impugnan de las responsables.

Apoya a lo anterior, la **Jurisprudencia 15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁵.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los actores se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas y como Agente de Policía, Agente Suplente, Secretario y Tesorero de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al Municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, lo cual acreditan con la copia certificada del *ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD DE LA AGENCIA*, de uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que los actos desplegados por las autoridades que señalaron como responsables, les han impedido el pleno ejercicio de sus cargos, vulnerando así sus derechos político electorales; de ahí que existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. Síntesis de agravios

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formulan los actores, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quisieron decir los promoventes y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que los promoventes insertaron en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁷"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁸.**

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que los promoventes del presente juicio de la ciudadanía, hacen valer como motivo de agravio la vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, por los siguientes actos:

- a) La negativa del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, de expedirles los nombramientos como autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al referido Municipio; y
- b) La negativa del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirles las acreditaciones como autoridades de la multicitada Agencia Municipal.

Es importante recalcar, que los motivos de agravio expuestos fueron identificados por este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la obligación que le impone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

⁶ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁸ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

“Artículo 83.

...

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto desprendemos que, **al momento de resolver** los juicios relativos a los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total; lo cual, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.

7. Pretensiones

Bajo ese contexto, la **pretensión** de los promoventes consiste en:

1. Que se ordene al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, les expidan los nombramientos como autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, Oaxaca, perteneciente a dicho Municipio; y
2. Que se ordene al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que les expida las acreditaciones a que tienen derecho como autoridades de la multicitada Agencia de Policía.

8. Fijación de la Litis

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales de los promoventes.

9. Método de estudio

Conforme al análisis realizado al escrito de demanda, este Tribunal estima que lo procedente es analizar los motivos de disenso hechos valer por los promoventes, en el orden en el que fueron expuestos con anterioridad.

10. Estudio de fondo

10.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

10.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes, y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional. En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; **así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular**, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas** en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la fracción I, del artículo 115, de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

10.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos

internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

10.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la **libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos**, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

10.1.4 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁰.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y

⁹ En adelante, Sala Superior.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIV.A.INTERCULTURAL>.

resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

11. Datos relevantes de la comunidad

La Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, se encuentra localizada en la región de la Sierra Norte del Estado de Oaxaca, a 79.5 kilómetros de la capital del estado; de acuerdo al catálogo de localidades¹¹ de la Secretaría de Desarrollo Social, es la segunda localidad más importante, después de la Cabecera, del Municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca; municipio que, además, está integrado por las localidades denominadas Aloápam; San Juan; El Sombrerote; y, Lachibleri.

Por otra parte, conforme a la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México¹², del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, San Miguel Aloápam es un Municipio de origen zapoteco perteneciente al Distrito de Ixtlán de Juárez; colinda al norte con Abejones, San Juan Bautista Atatlahuca y San Juan Bautista Jayacatlán; al sur con San Juan Bautista Jayacatlán y Santa Ana Yareni; al oeste con San Juan Bautista Jayacatlán; al este con Abejones y Santa Ana Yareni.

Asimismo, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo de San Miguel Aloápam, Oaxaca, correspondiente al periodo de gobierno 2011-2013¹³, la autoridad de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, está integrada por un Agente, un Secretario, un Tesorero y diversos Comités.

¹¹ Véase:

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=260>

¹² Consultar:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20260a.html>

¹³ Véase: https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/260.pdf

12. Contexto de la controversia

Para poder entender la problemática planteada, así como su naturaleza, es imprescindible conocer aquellos elementos que se desprenden del expediente y que conforman el escenario del conflicto y dentro del cual surgió el mismo.

Para ello, es indispensable tener a la vista los hechos que de alguna manera originaron el disenso entre dos comunidades pertenecientes, no solo a un municipio, sino a una misma etnia indígena; lo anterior, teniendo siempre presente que no estamos en presencia de una controversia en la que deba llevarse a cabo una aplicación fría de la ley, como si se tratase de normas de derecho privado o tributario, sino de un conflicto eminentemente humano, entre dos comunidades donde se privilegia el bien común y no el interés individual, por lo que debe juzgarse a la luz de una perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

En efecto, de las constancias que corren agregadas a los autos, exhibidas tanto por las partes, como aquellas de las que se allegó este Tribunal, tenemos los siguientes elementos:

12.1 Asamblea General de elección correspondiente al año dos mil dieciocho. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, los ciudadanos de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al Municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, llevaron a cabo su Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades, que fungirían durante el año dos mil diecinueve; ello, conforme a sus propios Sistemas Normativos Internos.

12.2 Conflicto por entrega de recursos. El diez de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano que resultó electo como Agente de Policía de la comunidad de San Isidro Aloápam, interpuso ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para efecto de que el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, le hiciera entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y los subsecuentes, correspondientes a la comunidad indígena que representaba.

El juicio mencionado en el párrafo anterior, quedo registrado con la clave JDCI/58/2019, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

12.3 Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable. Al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la autoridad señalada como responsable en el juicio mencionado en el numeral que antecede, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el inciso b), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, consistente en que el promovente carecía de legitimación para interponer dicho medio de impugnación.

Lo anterior, puesto que la Agencia Municipal de San Isidro Aloápam, nunca solicitó al Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, se lanzara la convocatoria para la elección de uno de noviembre de dos mil dieciocho señalada en el numeral 12.1, que antecede; además, reconoció no haberle hecho entrega del nombramiento como Agente de Policía, para reconocerle los derechos que le correspondían como tal, amparándose para tal efecto, en lo señalado por la fracción VI, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, manifestó que fue hasta la interposición del medio de impugnación en cita, que se enteró de que **supuestamente** existía una autoridad auxiliar en dicha localidad, debido a que para el año dos mil diecinueve, no se había llevado a cabo la elección correspondiente en la Agencia de Policía en cita.

12.4 Asamblea General de elección correspondiente al año dos mil diecinueve. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, los ciudadanos de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al Municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, llevaron a cabo su Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades que fungirían durante el año dos mil veinte; ello, conforme a sus propios Sistemas Normativos Internos.

12.5 Subsistencia de conflicto por entrega de recursos. El trece de febrero del presente año, los ciudadanos que resultaron electos como autoridades de la multicitada Agencia de Policía, interpusieron ante la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Juicio de Derecho Indígena, a fin de reclamar al Presidente

Municipal y al Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos veinte, correspondientes a la comunidad indígena que representan, así como lo que señalaron como la toma de la protesta de Ley a que tienen derecho como autoridades electas en su comunidad; y, del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que señalaron como la toma de protesta de Ley.

En cuanto a lo que dichos ciudadanos señalaron como la toma de la protesta de Ley, la Sala de Justicia Indígena determinó declinar competencia a este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, registrándose el medio de impugnación correspondiente con la clave C.A./154/2020.

12.6 Informes circunstanciados rendidos por las autoridades municipales responsables. Al rendir los informes circunstanciados correspondientes, tanto el Presidente Municipal, como el Síndico Municipal (como representante legal del Ayuntamiento), ambos del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el inciso b), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, consistente en que los promoventes carecen de legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

Lo anterior, bajo la manifestación de que, como Ayuntamiento, nunca tuvieron conocimiento y nunca autorizaron la celebración de la asamblea de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Isidro Aloápam, de uno de noviembre de dos mil diecinueve, además de que no aprobaron ni calificaron la misma, por lo que no se les puede entregar a los actores nombramiento alguno y menos una acreditación al respecto.

De los elementos enumerados con antelación, se tiene que, el Sistema Normativo Interno de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, Oaxaca, establece que los ciudadanos que resulten electos como autoridades, durarán en el cargo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año correspondiente, es decir, durante un año.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene también que el conflicto se originó, por lo menos desde el año próximo pasado, en el que el entonces Agente de Policía de San Isidro Aloápam, Oaxaca, reclamó ante este Tribunal la entrega por parte del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, de los recursos económicos relativos a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, correspondientes a la comunidad que representaba; circunstancia que se repitió en este año que transcurre.

Ahora bien, una más de las circunstancias que se desprenden de dichos elementos, y la más importante a consideración de este Órgano Colegiado, es que el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, se ha negado a reconocer las asambleas generales comunitarias de nombramiento de autoridades en la ya referida Agencia de Policía, celebradas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y, por ende, a expedir los nombramientos correspondientes a los ciudadanos de la multicitada comunidad, que resultaron electos como autoridades para los periodos anuales correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

13. Análisis del caso concreto. Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

13.1 Estudio de los agravios:

13.1.1 Agravio a), consistente en la vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, por la negativa del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, de expedirles los nombramientos como autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al referido Municipio.

Este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio mencionado, por las siguientes razones:

De los preceptos transcritos en el considerando correspondiente, se desprenden dos conceptos importantes, *autonomía* y *libre determinación*.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades

Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía. Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación. Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho¹⁴.

Así, tanto de dicha definición, como de la normativa invocada, se desprende que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, la cual ejercerán en un marco constitucional de autonomía; lo anterior, debe verse reflejado en el derecho de dichos pueblos y comunidades de decidir libremente sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

Además, la libertad a que se hace referencia, implica que también pueden aplicar sus normas y formas propias de organización en la regulación de todos los asuntos que respecto a su comunidad les competen y les afectan; asimismo, implica que, bajo sus propios procedimientos y métodos tradicionales, pueden nombrar a sus autoridades o representantes; ello, en pleno ejercicio de sus propias formas de gobierno.

De la misma forma, los cuerpos legales expuestos, prevén que cualquier autoridad, del nivel de gobierno que fuere, es decir, federal, estatal y/o municipal, tiene la obligación de promover y tutelar los derechos y las normas internas de los pueblos y las comunidades indígenas que forman parte de nuestro país y nuestro estado; aunado a ello, prevén también que dichas autoridades tienen el deber activo de eliminar cualquier elemento de desigualdad y/o discriminación tanto económica, como social y cultural.

¹⁴ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

Además, debe considerarse que este respeto a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, para el caso en concreto entendidas como municipios, no solo debe darse por parte del Estado (oaxaqueño o mexicano), frente a dichos municipios, sino también por parte de los mismos, frente a las diversas comunidades que los integran, ya sean Agencias Municipales, de Policía, Rancherías, Congregaciones, Núcleos Rurales, etc.

Es decir, si bien es cierto que aquellos Municipios indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos, tienen derecho a que se respeten su autonomía y libre determinación, también lo es que las comunidades que los integran, independientemente de la categoría administrativa con que cuenten, de igual manera tienen derecho a que dichos municipios respeten su propia autonomía y libre determinación.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el artículo 2, de la Constitución Federal, establece que los municipios indígenas ejercerán su autonomía y libre determinación, respetando los derechos humanos de sus integrantes, entendiéndose a estos como individuos o como colectividades (Agencias Municipales, de Policía, Rancherías, Congregaciones, Núcleos Rurales, etc.) que conforman dicha unidad (un municipio); lo cual, no acontece en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, ya que de los informes circunstanciados rendidos tanto por el Presidente Municipal, como por el Síndico Municipal (como representante legal del Ayuntamiento), ambos del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, manifestaron, en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- El presente juicio debe ser desechado de plano por notoriamente improcedente. Lo anterior atendiendo a que refieren tener legitimación para reclamar sus pretensiones en base **a una supuesta elección** realizada el día primero de noviembre de dos mil diecinueve, sin que de la misma **esta autoridad haya tenido conocimiento y mucho menos que la misma haya sido autorizada por la autoridad municipal**, por ende carecen del requisito de procedibilidad, ... y además la norma aplicable, que lo es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **en la que tasa las reglas para poder ser elegida una autoridad auxiliar, y no pretender imponer las mismas autoridades auxiliares, sin conocimiento de nosotros y cabecera municipal como mas adelantes (sic) se precisará.**

...

Esto es, porque no se consideró suficiente el acta de nombramiento de GONZALO MÉNDEZ LÓPEZ, para acreditar su personalidad como Agente de policía Municipal, **pues no tenía su nombramiento el reconocimiento por parte de esta autoridad municipal de San Miguel Aloapam**, y se podría advertir que NO contaba con la representación de la comunidad de San Isidro y en consecuencia no podía alegar una afectación a sus derechos de la comunidad.

...

En la mencionada Sala Regional, se resolvió con fecha 4 de octubre del 2019, que se confirmaba la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es decir, dándole la razón de que GONZALO MÉNDEZ LÓPEZ, carece de legitimación para promover juicios, **pues no realizó las gestiones correspondientes para que su reconocimiento como autoridad fuera formal. PUES ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES DEBÍÓ DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE NUESTRA AUTORIDAD, PARA SU RECONOCIMIENTO.**

Como última instancia o recurso, nuevamente se inconformaron ante la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con sede en la ciudad de México, siendo su número de expediente SUP-REC-546/2019, (visible https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencia/SUP-REC-0546-2019.pdf) mismo que también se ofrece como prueba y hecho notorio. La cual resolvió con fecha 23 de octubre del 2019, que desechaba el recurso de reconsideración promovido por GONZALO MÉNDEZ LÓPEZ, es decir, nuevamente le dio la razón tanto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como a la Sala Regional Xalapa, pues no advirtió ninguna afectación o error judicial que violente los derechos de GONZALO MÉNDEZ LÓPEZ, pues además de que no se encuentra legitimado y **reconocido por la autoridad municipal**, no acreditó que hubiera solicitado la entrega de los recursos y que el Municipio de hubiera negado a otórgaselos.

En conclusión, tenemos que se actualiza la falta de legitimación (**que no tiene reconocido el carácter de Agente Municipal de la comunidad de San Isidro Aloapam ante nuestra autoridad**) y no porque se le haya negado, **simplemente porque no acudieron a solicitarlo conforme a la ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca** (sic), circunstancia que se actualiza nuevamente con lo solicitado por los promoventes de dicho juicio.

...

Empero, con independencia de ello, ahora que conocemos de la existencia de dicho documento reiteramos que este municipio es quien administra los recursos económicos, por ende, los mismos no se les puede entregar de manera directa ni mucho menos como lo pretenden hacer valer conforme al número de habitantes, máxime que la autoridad municipal saliente como los suscritos, **no hemos aprobado dicha asamblea** como lo ordena la Ley Orgánica Municipal, máxime que pretenden conseguir un recurso económico, de ser legalmente justificado, ello no significa que no se le de

valor a los actos comunitarios, sin embargo **no se tuvo conocimiento de dicha elección**, le tocó conocer a la anterior administración **y los suscritos no tuvimos conocimiento, para en su caso calificar la misma.**

En cuanto al hecho marcado con el número 7 y 8, manifiesto que es falso, puesto que, en ningún momento se les ha negado la recepción de documento alguno y menos respecto a la solicitud de los recursos económicos que les correspondan a la comunidad de san Isidro Aloapam, Oaxaca, como tampoco han acudido a que se les tome protesta **pues se reitera desconocemos que hayan realizado su elección.** Menos que se les haya citado para alguna fecha o que se haya puesto de pretexto que se quitaran unos cercos que resguardan el perímetro de cultivos, porque ello en su caso se hubiese puesto a consideración de cabildo o asamblea y no existe petición alguna al respecto. Por lo tanto, **no se les puede entregar nombramiento alguno y menos acreditación al respecto.**

...

En consecuencia, y en lo relativo al hecho 10, tenemos que esta autoridad no está facultada para entregar los recursos económicos **a una autoridad NO RECONOCIDA.**

...

Por lo tanto, no existen derechos vulnerados en perjuicio de los recurrentes, más aun que es responsabilidad de esta autoridad cumplir lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, incluyendo la recisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, estatales o municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en la Cuenta Pública, conforme a las disposiciones aplicables, y pretender se le otorgue, **a personas no reconocidas con el carácter de autoridades auxiliares**, tan es así que SU SEÑORÍA EN AUTO INICIAL DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, PRECISA QUE LOS INCISOS C) Y D) DEL ESCRITO DE DEMANDA, PRECISAN QUE LA PRETENSIÓN DE SOLICITAR LA TOMA DE PROTESTA **AL SUPUESTO AGENTE DE POLICÍA, SU SUPLENTE, SECRETARIO Y TESORERO DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE SAN ISIDRO ALOAPAM, Y OTORGAMIENTO DE LA ACREDITACIÓN RESPECTIVA, SON INCOMPETENTES**, en consecuencia, lo que se pretende es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo pertinente establecer que en lo relativo a que se pudiera dar una entrega de recursos económicos conforme al número de habitantes, no es de su competencia, lo mismo acontece con entregar en parte proporcional que le corresponde a dicha comunidad, de los recursos relativos a los ramos 28 y 33 (fondo III y IV) de la Federación, en virtud de que no puede entregarse recurso alguno en parte proporcional a personas no legitimadas, **máxime que no se puede reconocer el carácter de autoridades auxiliares sin que sea el municipio quien lo realice**, ello por disposición de la propia ley orgánica en su artículo 43 fracción XVIII, en concordancia con el artículo 2 de la Carta Magna **dado que esa libre determinación y autonomía se**

encuentra expensas de dicha calificación. Porque en ningún momento se pretende negar los recursos económicos, empero siempre y cuando se encuentren legitimados al respecto. ...

...

Por ende, se reitera que esta autoridad municipal, actuando como tal y como comisión hacendaria, no tenemos inconveniente alguno con la comunidad de la agencia municipal de San Isidor (sic) Aloapam, esto es, ningún tipo de conflicto, agrario, político electoral o social; sin embargo, **lo procedente es que soliciten la intervención de esta autoridad para efectos de llevar a cabo en primera instancia su elección de la autoridad auxiliar que dependerá de nosotros, respetando sus usos y costumbres, a efecto de dar legalidad a la misma, para en su caso aprobar el resultado de su elección y estar en condiciones de otorgar su nombramiento, como lo establece la fracción XVII del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que reza:**

...

Por lo que, hecho lo anterior analizar la pertinencia de entregar los recursos económicos del ramo 28, los cuales tendrían que ser justificados por dicha autoridad auxiliar que quede electa **y aprobada por el cabildo**, y en lo relativo al ramo 33 fondo 3 y 4, estos se entregan en obra y servicios que corresponden, empero, no de manera directa dado que es responsabilidad de esta autoridad cumplir lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, estatales o municipales, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en la Cuenta Pública, conforme a las disposiciones aplicables.

...”

De lo transcrito y resaltado en *negritas*, en síntesis, se puede obtener lo siguiente:

- El Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, se niega a reconocer la validez de la Asamblea General Comunitaria de uno de noviembre de dos mil diecinueve, celebrada por los ciudadanos de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, Oaxaca, y mediante la que nombraron a sus autoridades;
- El Ayuntamiento en cita, se niega reconocer a los actores, el carácter de Agente de Policía, Agente Suplente, Secretario y Tesorero, de la multicitada Agencia de Policía;
- En consecuencia, dicha autoridad se niega a expedir a los actores, los nombramientos correspondientes;

Lo anterior, intentando ampararse en la fracción XVII, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que es del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XVII-. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

...”

En ese sentido, este Tribunal considera que tanto el Presidente Municipal, como el Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, intentan justificar su actuar, con base en una aplicación parcial del artículo invocado; ello, pues si bien dicho artículo faculta al Ayuntamiento a convocar a elecciones de autoridades auxiliares en un Municipio, este también **lo obliga a respetar las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas propias de las localidades**, como lo son las correspondientes a la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam.

Se afirma lo anterior, puesto que de los informes circunstanciados rendidos por dichas autoridades responsables, se desprende que cuestionan la validez de la asamblea de nombramiento de autoridades de uno de noviembre de dos mil diecinueve y, en consecuencia, se niegan a reconocer el cargo con que se ostentan los actores, y a expedirles los nombramientos correspondientes, porque el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, no tuvo conocimiento de la celebración de la citada asamblea; porque dicho Ayuntamiento no la convocó, ni autorizó su celebración; porque el citado Ayuntamiento no calificó la asamblea de mérito y, por ende, tampoco la aprobó, considerando de esta manera que no puede entregarse nombramiento alguno a los actores.

Además, de lo informado por las autoridades responsables, se desprende una circunstancia que debe ser considerada como **grave**, consistente en que las citadas autoridades responsables consideran que la libre determinación y la autonomía de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, se encuentra **a expensas**, manifestado por dichas autoridades de manera literal, de que sea el Ayuntamiento de

San Miguel Aloápam, Oaxaca, quien se pronuncie sobre la validez o no de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la multicitada Agencia de Policía.

De esta manera, dichas autoridades responsables consideran que lo procedente es que la Agencia Municipal ya referida, solicite la intervención del Ayuntamiento para efectos de, en una primera instancia, llevar a cabo la asamblea de nombramiento de autoridades, misma que debe depender de dicho Ayuntamiento a efecto de dotar de legalidad a la misma y para, de ser el caso, aprobar el resultado de dicha asamblea y expedir los nombramientos correspondientes.

Solamente de lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, puede tenerse la certeza de que el actuar del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, transgrede lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Federal, en perjuicio de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, pues de dicho precepto se tiene que el ejercicio del derecho de una comunidad indígena a la autonomía y a la libre determinación, solo puede encontrar su límite en el respeto a los derechos humanos de los integrantes de dicha comunidad, y no así en la libre voluntad de autoridad alguna, independientemente del nivel de gobierno al que esta pertenezca.

De esta manera, se tiene la certeza de que las citadas autoridades responsables, realizan una aplicación parcial del precepto invocado con antelación, puesto que omiten observar la obligación que el mismo les impone, respecto a que los Ayuntamientos deben respetar las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas, de las comunidades que los integran, conforme a lo señalado por el artículo 79, de la propia Ley Orgánica, mismo que es del texto siguiente:

“ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se

sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.”

Del precepto transcrito, se desprende que el legislador realizó una excepción en cuanto a las comunidades pertenecientes a municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos, respecto del procedimiento que debe seguirse para el nombramiento de autoridades en las Agencias Municipales y de Policía; en ese sentido, dicha excepción estriba en que el Ayuntamiento deberá respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En ese aspecto, tanto de las actas de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Isidro Aloápam, correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, como de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve¹⁵, dentro del Juicio Ciudadano número SX-JDC-325/2019¹⁶, se desprende que en dicha Agencia de Policía existe un Sistema Normativo Interno; es decir, que la multicitada comunidad, cuenta con sus propias formas de organización, entre las que se encuentran sus propias normas respecto al nombramiento de sus autoridades.

Por tanto, el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, está obligado a respetar el sistema normativo interno de la multicitada Agencia de Policía, sobre todo y para el caso en concreto, en lo correspondiente a la forma en que se nombra a las autoridades en dicha comunidad.

De esta manera, se tiene que la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, no está obligada a solicitar o a esperar que el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, emita una convocatoria para la celebración de la asamblea de nombramiento de sus autoridades; máxime que en autos se encuentra probado, por medio de la convocatoria correspondiente a la asamblea de nombramiento de autoridades celebrada el uno de noviembre de dos

¹⁵ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁶ Visible: en el párrafo 70, página 27, de la sentencia en cita.

mil diecinueve¹⁷, que son las autoridades salientes de la propia Agencia de Policía, quienes convocan a dicha asamblea de nombramiento, sin que el Ayuntamiento en cita probara que, conforme al Sistema Normativo Interno de la misma Agencia, **y no del Municipio**, sea su facultad hacerlo.

Además, este Órgano Colegiado advierte que es violatorio del artículo 2, de la Constitución Federal, que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, a través de su Síndico, consideren que son ellos quienes deben estar a cargo de la organización y la celebración de la asamblea general de nombramiento de autoridades de la referida Agencia de Policía (pues de las constancias que integran los autos, no se advierte intervención alguna por parte del Ayuntamiento en dichas actividades), pero más, que consideren que su intervención es necesaria para dotar de legalidad a dicha asamblea y que es su facultad calificar la misma para efecto de aprobarla o no, y así determinar si expiden o no los nombramientos correspondientes.

Lo anterior es así, pues al tomar en cuenta lo hasta ahora expuesto, se tiene que el actuar del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, se limita únicamente a expedir los nombramientos correspondientes a los ciudadanos que hayan sido nombrados, mediante Asamblea General Comunitaria, como autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, en cuanto tengan conocimiento de esta situación; lo anterior, sin que tengan mayor intervención, o más, la facultad de cuestionar la validez de dicha asamblea.

De esta manera, es necesario tener presente que los únicos que se encuentran legitimados para hacer valer irregularidades que en su caso acontezcan antes, durante y después de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, son los ciudadanos de la misma Agencia (lo que en el caso no ocurre), en cuya circunstancia, el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, no se encuentra

¹⁷ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

facultado para conocer y pronunciarse respecto de dichas inconformidades.

Además, de que en el presente caso, la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, celebrada en la multicitada Agencia de Policía, el uno de noviembre de dos mil diecinueve, no se encuentra controvertida.

Ahora bien, este Tribunal tiene la certeza de que tanto el Presidente Municipal, como el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, han vulnerado de manera deliberada e intencionada los derechos político electorales de los actores, y el derecho de autonomía y libre determinación de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, puesto que en los informes circunstanciados correspondientes, reconocen que tuvieron conocimiento de la voluntad de los actores de ser reconocidos como autoridades de dicha Agencia de Policía y, por ende, de que les fueran expedidos los nombramientos correspondientes, desde el momento en que fueron notificados del auto inicial de diecinueve de marzo del presente año, dictado por la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dentro del Juicio de Derecho Indígena número JDI/05/2020, en el que al ser emplazados, respondieron que dicha Sala era incompetente para conocer respecto de la pretensión de los actores de que se les tomara la protesta de Ley como autoridades de la multicitada Agencia de Policía.

De esta manera, quedan desvirtuadas las afirmaciones de las autoridades responsables, en el sentido de que desconocían la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades de la referida Agencia de Policía, llevada a cabo el uno de noviembre de dos mil diecinueve; en tanto que, lo que sí se encuentra probado, es el desinterés, e incluso el dolo con el que han actuado el Presidente Municipal y el Ayuntamiento señalados como autoridades responsables, respecto al conflicto intercomunitario que existe en su Municipio.

En ese sentido, no es dable que el Presidente Municipal y el Síndico Municipal ya referidos, manifiesten que ante tal circunstancia, hay derechos indígenas que se encuentran en colisión; ello, puesto que conforme a lo previsto por el artículo 2, de la Constitución Federal,

como autoridad municipal están impedidos para vulnerar la autonomía y libre determinación de la comunidad de San Isidro Aloápam, so pretexto de ejercer las propias.

Lo anterior, pues al estar dichas autonomía y libre determinación, reconocidas como un derecho humano en favor de la citada Agencia, representan el límite que establece el artículo constitucional invocado en el párrafo anterior, para el ejercicio de la autonomía y libre determinación de dicho Municipio.

Por tales consideraciones, este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio hecho valer por los actores.

13.1.2 Agravio b), consistente en la vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, por la negativa del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirles las acreditaciones como autoridades de la multicitada Agencia Municipal.

Al respecto, este tribunal estima que el agravio hecho valer es **infundado**; ello, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó no haber validado el trámite para la expedición de credenciales de acreditación y registro de sellos de los actores, también lo es que hizo del conocimiento de este Tribunal, que aquello se debió a que los promoventes no cumplieron con la presentación de las documentales establecidas en los requisitos correspondientes.

En ese sentido, el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 39, fracción IV, señala como facultad de la Subsecretaría de Gobierno, autorizar las credenciales de acreditación de las autoridades municipales **y auxiliares** y el registro de los sellos oficiales.

Al respecto, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió los *Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales*, mismos que también señalan que

corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Gobierno, expedir las credenciales de acreditación de las autoridades municipales **y auxiliares**.

De esta manera, en el punto de acuerdo PRIMERO, de dichos lineamientos, se faculta a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, para que por conducto de la ya citada Dirección de Gobierno y del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, realice los trámites necesarios para la expedición de las credenciales de acreditación y los sellos oficiales de las autoridades municipales y auxiliares, de los quinientos setenta municipios de nuestro estado.

Por otra parte, el punto de acuerdo QUINTO de los lineamientos en cita, señala que las autoridades Auxiliares Municipales, para obtener el registro y la credencial que los acredite ante las dependencias de los gobiernos estatal y federal, deberán presentar ante el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Dirección de Gobierno, los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Acta de Elección o Acta de Asamblea (Asamblea Usos y Costumbres con firma de los asistentes);
2. Acta de toma de protesta de Ley;
3. **Nombramiento expedido por el Presidente Municipal;**
4. Acta de Nacimiento, original reciente;
5. Copia de la credencial de elector;
6. Copia de la CURP;
7. Tres fotografías tamaño infantil; y
8. Sellos oficiales del periodo anterior.

De lo anterior, se advierte que existen diversos requisitos que deben presentarse ante el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, para efecto de que una autoridad auxiliar reciba las credenciales de acreditación correspondientes y, además, el registro de los sellos oficiales.

En ese sentido, y tomando en cuenta las consideraciones adoptadas respecto del agravio que se analizó en primer término, se tiene la certeza de que, tal como lo afirmó la autoridad responsable, los

actores, al acudir a realizar el trámite de acreditación correspondiente, no contaban con al menos uno de los requisitos necesarios para tal efecto; a saber, el nombramiento correspondiente expedido por el Presidente Municipal de San Miguel Aloápam, Oaxaca.

Por tanto, este Tribunal advierte que el actuar de la autoridad responsable se ajustó a lo señalado por los lineamientos invocados, con lo que se tiene la certeza de que no es la negativa de acreditarlos como autoridades de la Agencia a la que pertenecen, sino, como ya fue expuesto con anterioridad, la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, de expedirles los nombramientos correspondientes, lo que realmente les vulnera su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

En tales consideraciones, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por los actores.

14. Dedución de copia certificada

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada del *ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD DE LA AGENCIA*, correspondiente a la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al Municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, celebrada el uno de noviembre del año dos mil dieciocho, y que obra en los autos que integran el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos número JDCl/58/2019, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, para que sea glosada a los autos del presente expediente y surta los efectos legales que corresponda.

15. Efecto de la sentencia

En atención a lo razonado con antelación, al resultar fundado el agravio identificado con el inciso a), se precisa el efecto de la presente sentencia:

Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que instruya al funcionario correspondiente para que en cuanto comparezcan los actores ante dicha institución, proceda a acreditarlos con el carácter de autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, perteneciente al Municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, y lleve a cabo el registro de los sellos oficiales correspondientes.

Lo anterior, tomando en cuenta que la presente sentencia hará las veces del nombramiento que debió ser expedido por el Presidente Municipal señalado como responsable, el Acta de toma de protesta de Ley, en su caso, y cualquier otro requisito que por su característica resulte meramente una formalidad; sin que ello signifique que los actores puedan dejar de cumplir con los requisitos mínimos necesarios para la acreditación y registro de los sellos oficiales correspondientes, como son la presentación del acta de nacimiento; la copia de la credencial para votar; la copia de la CURP; las tres fotografías tamaño infantil, etc.

Todo ello, **por esta única ocasión**, ya que se estima como una medida especial, idónea y suficiente para materializar el derecho de los actores a acceder a una impartición de justicia pronta y completa, tal como lo mandata el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

Esto es así, considerando los diversos factores que se han conjugado y que derivaron en la vulneración del derecho político electoral de ser votados de los actores, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, pero más, en la vulneración a la autonomía y libre determinación de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam.

A saber, los factores mencionados en el párrafo que antecede, son tales como que el periodo de gobierno de las autoridades de la Agencia de Policía en cita, tiene una duración únicamente de un año; es decir, del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, por lo que, en la actualidad, el periodo para el que resultaron electos los actores está a punto de concluir.

Además, la posición asumida por el Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, respecto a no reconocer que la Agencia de

Policía de San Isidro Aloápam, es una comunidad indígena con un Sistema Normativo Interno propio y, por ende, a no reconocer su forma propia de nombrar a sus autoridades, ni el carácter de los ciudadanos nombrados como autoridades de dicha comunidad.

Asimismo, la dilación en que incurrió la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien recibió el escrito de demanda de los actores desde el trece de febrero, determinando declinar competencia a este Tribunal el diecinueve de marzo, y presentando las documentales que dieron origen al presente medio de impugnación, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, hasta el pasado veintisiete de noviembre, fechas todas del año que transcurre.

Por tanto, se estima que la medida adoptada, como ya se mencionó, resulta ser idónea para efecto de observar en favor de los actores, lo ordenado por el artículo 17, de la Constitución Política Federal, pues de esta manera se ven superados los obstáculos que pudieran continuar vulnerando, o vulnerar de manera diversa, los derechos político electorales de los actores, y la autonomía y libre determinación de la multicitada Agencia de Policía.

En ese sentido, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá remitir las documentales con las que pruebe haber dado cumplimiento a la presente sentencia, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se le impondrá** como medio de apremio, **una amonestación**; ello, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

16. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **reencauza** el presente Cuaderno de Antecedentes a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la

Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del **considerando dos**, de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, proceda en los términos señalados en el **considerando quince**, de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente **a los actores**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a las autoridades responsables**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez**; y, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.